

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0356

CONSIDERANDO:

I. **SOLICITUD DE NULIDAD DE CONVOCATORIA AL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO DE ADJUDICACIÓN DE LA FRECUENCIA 90.9 MHz**

- 1.1 Mediante comunicaciones suscritas por el señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. concesionaria de la frecuencia 90.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada la "LA CHICHERA 90.9 FM" (RADIO 90.9 FM) de la ciudad de Manta, ingresadas en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005693-E de 22 de mayo de 2020, remitido a esta Dirección mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-0871-M de 26 de mayo de 2020; y, documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006286-E de 02 de junio de 2020, remitido a esta Dirección mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-0904-M de 09 de junio de 2020, solicita se declare la nulidad de la convocatoria al proceso público competitivo de adjudicación de la frecuencia 90.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada la "LA CHICHERA 90.9 FM" (RADIO 90.9 FM) de la ciudad de Manta.

II. **COMPETENCIA:**

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

"Artículo 147.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. (...) el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente." (Subrayado fuera del texto original).

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Subrayado fuera del texto original).

2.2 **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017**

"Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no

requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”. (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 65.- Competencia.** La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, letras a), m, y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a). *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*”.

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III, números 1, 2 y 11 establecen como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. *Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, letra b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) *Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)*”.

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.-** “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)**” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Directorio de la ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.-** Designar al Licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis se aparta de la excepción establecida en el artículo 30, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápite III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL de la ARCOTEL, en cumplimiento a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 ejerce competencia para resolver la presente impugnación.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN:

ANTECEDENTES:

- 3.1. El señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. concesionaria de la frecuencia 90.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada la "LA CHICHERA 90.9 FM" (RADIO 90.9 FM) de la ciudad de Manta, mediante comunicación ingresada en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005693-E de 22 de mayo de 2020, remitido a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-0871-M de 26 de mayo de 2020, solicita: "(...) **que se declare la nulidad de la convocatoria al proceso público competitivo de adjudicación de la frecuencia 90.9 MHz de la ciudad de Manta en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LA CHICHERA 90.9 FM" (RADIO 90.9 FM).**" (Negrita fuera del texto original).
- 3.2. El señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. concesionaria de la frecuencia 90.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada la "LA CHICHERA 90.9 FM" (RADIO 90.9 FM) de la ciudad de Manta, mediante comunicación ingresada en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006286-E de 02 de junio de 2020, remitido a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-0904-M de 09 de junio de 2020, señala: "Yo, Roberto Pardo Reyes, en mi calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía RADIO F.M 92 STEREO S.A., concesionaria de la frecuencia 90.9 MHz de la ciudad de Manta en la que opera la estación de radiodifusión denominada la "LA CHICHERA 90.9 FM" (RADIO 90.9 FM), comparezco ante su autoridad y de manera más respetuosa me permito manifestar lo siguiente: (...) al existir una vulneración a los derechos de mi representada, al ser nulos de pleno derecho los oficios signados con el No. ARCOTEL-CTHB-2020-

0274-OF y No. ARCOTEL-CTHB-2020-0275-OF, cuya ejecución causarían perjuicios de imposible o difícil reparación, insisto en mi **petición de que se declare la nulidad de la convocatoria al proceso público competitivo de adjudicación de la frecuencia 90.9 MHz de la ciudad de Manta en la que opera la estación de radiodifusión denominada “LA CHICHERA 90.9 FM” (RADIO 90.9 FM).** (Negrita fuera del texto original).

- 3.3. Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción durante sesenta días, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID, por parte de la Organización Mundial de la Salud. En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, suspendió todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, según lo determina el artículo 1, número 4) “*Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos.*”. Mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, que rigió durante treinta días a partir de la suscripción del mismo, es decir hasta el 15 de junio de 2020.
- 3.4. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, la ARCOTEL resolvió levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020; y, dispuso la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir del 17 de junio de 2020.
- 3.5. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00085 de 23 de junio de 2020 notificada a la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. en legal y debida forma el 23 de los mismos mes y año la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso:

“PRIMERO: Antecedentes.- 1.1. Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción durante sesenta días, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID, por parte de la Organización Mundial de la Salud.- **1.2.** En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, suspendió todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, según lo determina el artículo 1, número 4) “*Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos.*”.- **1.3.** Mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, que rigió durante treinta días a partir de la suscripción del mismo, es decir hasta el 15 de junio de 2020.- **1.4.** Mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, se resolvió: “(...) Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)”. En virtud de lo cual se continúa con la sustanciación del presente reclamo.- **SEGUNDO.- Agréguese al expediente: 2.1.** La resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020 mediante la cual se suspendieron los procedimientos administrativos de impugnación, recursos y reclamos administrativos. **2.2.** La resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, con la cual se levanta la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **2.3.** Agréguese al expediente los siguientes documentos: ARCOTEL-DEDA-2020-005693-E de 22 de mayo de 2020; memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-0871-M de 26 de mayo de 2020; documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006286-E de 02 de junio de 2020; y, el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-0904-M de 09 de junio de 2020.- **TERCERO: Falta de acreditación y representación.-** La persona interesada a través de la comunicación ingresada en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005693-E de 22 de mayo de 2020, señala: “Yo, Roberto Pardo Reyes, en mi calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía RADIO F.M 92 STEREO S.A., concesionaria de la frecuencia 90.9 MHz de la ciudad de Manta en la que opera la estación de radiodifusión denominada la “LA CHICHERA 90.9 FM”

(RADIO 90.9 FM), comparezco ante su autoridad y de manera más respetuosa me permito manifestar lo siguiente: Mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2020, se ingresó en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones los Recursos Extraordinarios de Revisión propuestos en contra de los oficios signados con el No. ARCOTEL-CTHB-2020-0274-OF y No. ARCOTEL-CTHB-2020-0275-OF, en razón de que al haber justificado y evidenciado jurídicamente que los citados actos administrativos, son nulos de pleno derecho, al cumplirse la condición del numeral 2 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo - COA, al haberse emitido actos administrativos con evidente y manifiesto error de derecho, que afectó a la cuestión de fondo, por lo que solicité de manera expresa se revise el proceso administrativo que concluyó con la emisión de los citados actos administrativos, se acepten los Recursos Extraordinarios de Revisión y se declare la nulidad de los mismos, resolviendo también favorablemente la renovación automática de los contratos de concesión otorgados a favor de mi representada, conforme lo ordena la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación. Sin embargo de las acciones legales incoadas, con absoluto asombro, me he percatado (sic) la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), en la convocatoria al proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias realizada el viernes 15 de mayo de 2020, se ha publicado como frecuencia disponible (...), y solicita: "(...) que se declare la nulidad de la convocatoria al proceso público competitivo de adjudicación de la frecuencia 90.9 MHz de la ciudad de Manta en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LA CHICHERA 90.9 FM" (RADIO 90.9 FM)". (Subrayado fuera del texto original); y, mediante comunicación ingresada a la ARCOTEL con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006286-E de 02 de junio de 2020, en el que señala: "Yo, Roberto Pardo Reyes, en mi calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía RADIO F.M 92 STEREO S.A., concesionaria de la frecuencia 90.9 MHz de la ciudad de Manta en la que opera la estación de radiodifusión denominada la "LA CHICHERA 90.9 FM" (RADIO 90.9 FM), comparezco ante su autoridad y de manera más respetuosa me permito manifestar lo siguiente: (...) Al existir una vulneración a los derechos de mi representada, al ser nulos de pleno derecho los oficios signados con el No. ARCOTEL-CTHB-2020-0274-OF y No. ARCOTEL-CTHB-2020-0275-OF, cuya ejecución causarían perjuicios de imposible o difícil reparación (...)", al respecto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 153 del Código Orgánico Administrativo, se dispone a la persona interesada cumpla con el artículo 152 ibidem, y justifique con los documentos legales la calidad en la que comparece. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se declarará nula la actuación del representante. **CUARTO: Subsanción.-** De la lectura al contenido de los documentos ingresados en esta entidad con los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-005693-E y No. ARCOTEL-DEDA-2020-006286-E se desprende que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 220 números 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del Código Orgánico Administrativo que en su orden establecen: "1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. (...) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, (...)". Así mismo, no se determina la clase de recurso, reclamo o pedido de acuerdo al Código Orgánico Administrativo interpone. Por lo indicado se dispone a la empresa RADIO F.M. 92 STEREO S.A. subsane su pedido y cumpla con los requisitos formales de la impugnación de conformidad con las normas citadas. Para el efecto al amparo de lo previsto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo en armonía con el artículo 158 ejusdem se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención de no hacerlo se considerará desistimiento. **QUINTO: Perjuicios de imposible o difícil reparación.-** La compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. a través de la comunicación ingresada en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006286-E, manifiesta: "(...) al existir una vulneración a los derechos de mi representada, al ser nulos de pleno derecho los oficios signados con el No. ARCOTEL-CTHB-2020-0274-OF y No. ARCOTEL-CTHB-2020-0275-OF cuya ejecución causarían perjuicios de imposible o difícil reparación, insisto en mi petición de que se declara la nulidad de la convocatoria (...)", (Subrayado fuera del texto original), sobre lo cual la persona interesada deberá fundamentar su pedido de conformidad a lo previsto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo. (...)"

3.6 A Través del memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0370 de 16 de julio de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL requirió a la Unidad de Documentación y Archivo que:

"(...) Con la finalidad de verificar si la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. ha dado respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00085 de 22 de junio de 2020 y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1.3.2.2, acápite III, letras l; y, m: "l. Administrar y gestionar el despacho y recepción de la documentación Institucional. (...) m. Certificar a petición de parte interesada, la existencia y validez de cualquier documentación emanada de la entidad, de acuerdo a la normativa legal vigente.", del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; la Unidad de Documentación y Archivo

de la ARCOTEL, deberá informar, y certificar si han ingresado a esta entidad documentos con los siguientes datos:

1) Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. concesionaria de la frecuencia 90.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada la "LA CHICHERA 90.9 FM" (RADIO 90.9 FM) de la ciudad de Manta; y,

2) Documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00085 de 22 de junio de 2020.

La verificación de la información se realizará desde el 23 de junio de 2020 hasta la presente fecha." (Subrayado fuera del texto original).

3.7 Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1204-M de 17 de julio de 2020, en respuesta al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0370, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, señala:

"(...) De acuerdo a la información contenida desde el 23 de junio de 2020 al 16 de julio de 2020, en los sistemas institucionales de control de documentos (Quipux y On Base), no se encontró información concerniente a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0008. (...)"

3.8 Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1228-M de 20 de julio de 2020, como alcance al memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1204-M, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, manifiesta:

"(...) al respecto me permito comunicar que en el memorando DEDA mencionado anteriormente, por un error involuntario se describe lo siguiente: "(...) De acuerdo a la información contenida desde el 23 de junio de 2020 al 16 de julio de 2020, en los sistemas institucionales de control de documentos (Quipux y On Base), no se encontró información concerniente a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0008. (...)" Siendo lo correcto: De acuerdo a la información contenida desde el 23 de junio de 2020 al 16 de julio de 2020, en los sistemas institucionales de control de documentos (Quipux y On Base), no se encontró información concerniente a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00085."

3.9 Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL:

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)"

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, **se asegurará el derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y

carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y **telecomunicaciones**; (...)” (Negrita fuera del texto original).

4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCERSUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL No. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“**Art. 7.- Competencias del Gobierno Central.**”

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...)”.

“**Art. 144.-** Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)”

7. Normar sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y control y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...)”.

“**Art. 147.-** Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y **control de las telecomunicaciones** y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de

acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

4.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”.

“Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”.

“Art. 140.- Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”.

“Art. 152.- Representación. La persona interesada puede actuar ante las administraciones públicas en nombre propio o por medio de representante, con capacidad de ejercicio y legalmente habilitada.

La representación se acreditará en el procedimiento, por cualquier medio válido. El documento de representación puede facultar para todos los actos del procedimiento administrativo o para algún acto específico del mismo. (...)”.

“Art. 153.- Falta de acreditación de la representación. La falta o la insuficiente acreditación, no impide que se tenga como realizada la actuación. La validez del acto depende de que se acredite la representación o se subsane el defecto dentro del término de diez días o de un término mayor, cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Se declararán nulas las actuaciones del representante que no hayan sido acreditadas en el término señalado. (...)”.

“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”.

“**Art. 221.- Subsanación.** Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”.

V. ANÁLISIS JURÍDICO:

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, considerando lo manifestado por la persona interesada en sus comunicaciones de impugnación; y, los documentos que son parte del expediente administrativo de impugnación, realiza el siguiente análisis que consta en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00051 de 11 de agosto de 2020:

“El señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. concesionaria de la frecuencia 90.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada la “LA CHICHERA 90.9 FM” (RADIO 90.9 FM) de la ciudad de Manta, mediante comunicación ingresada en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005693-E de 22 de mayo de 2020, remitido a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-0871-M de 26 de mayo de 2020, señala:

“Yo, Roberto Pardo Reyes, en mi calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía RADIO F.M 92 STEREO S.A., concesionaria de la frecuencia 90.9 MHz de la ciudad de Manta en la que opera la estación de radiodifusión denominada la “LA CHICHERA 90.9 FM” (RADIO 90.9 FM), comparezco ante su autoridad y de manera más respetuosa me permito manifestar lo siguiente: Mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2020, se ingresó en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones los Recursos Extraordinarios de Revisión propuestos en contra de los oficios signados con el No. ARCOTEL-CTHB-2020-0274-OF y No. ARCOTEL-CTHB-2020-0275-OF, en razón de que al haber justificado y evidenciado jurídicamente que los citados actos administrativos, son nulos de pleno derecho, al cumplirse la condición del numeral 2 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo - COA, al haberse emitido actos administrativos con evidente y manifiesto error de derecho, que afectó a la cuestión de fondo, por lo que solicité de manera expresa se revise el proceso administrativo que concluyó con la emisión de los citados actos administrativos, se acepten los Recursos Extraordinarios de Revisión y se declare la nulidad de los mismos, resolviendo también favorablemente la renovación automática de los contratos de concesión otorgados a favor de mi representada, conforme lo ordena la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación. Sin embargo de las acciones legales incoadas, con absoluto asombro, me he percatado (sic) la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), en la convocatoria al proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias realizada el viernes 15 de mayo de 2020, se ha publicado como frecuencia disponible (...), y solicita: “(...) **que se declare la nulidad de la convocatoria al proceso público competitivo de adjudicación de la frecuencia 90.9 MHz de la ciudad de Manta** en la que opera la estación de radiodifusión denominada “LA CHICHERA 90.9 FM” (RADIO 90.9 FM)”. (Negrita fuera del texto original).

El señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. concesionaria de la frecuencia 90.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada la “LA CHICHERA 90.9 FM” (RADIO 90.9 FM) de la ciudad de Manta, a través de la comunicación ingresada en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006286-E de 02 de junio de 2020, remitido a remitido a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-0904-M de 09 de junio de 2020, señala:

*“Yo, Roberto Pardo Reyes, en mi calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía RADIO F.M 92 STEREO S.A., concesionaria de la frecuencia 90.9 MHz de la ciudad de Manta en la que opera la estación de radiodifusión denominada la “LA CHICHERA 90.9 FM” (RADIO 90.9 FM), comparezco ante su autoridad y de manera más respetuosa me permito manifestar lo siguiente: (...) al existir una vulneración a los derechos de mi representada, al ser nulos de pleno derecho los oficios signados con el No. ARCOTEL-CTHB-2020-0274-OF y No. ARCOTEL-CTHB-2020-0275-OF, cuya ejecución causarían perjuicios de imposible o difícil reparación, insisto en mi **petición de que se declare la nulidad de la convocatoria al proceso público competitivo de adjudicación de la frecuencia 90.9 MHz de la ciudad de Manta** en la que opera la estación de radiodifusión denominada “LA CHICHERA 90.9 FM” (RADIO 90.9 FM).”*
(Negrita y subrayado fuera del texto original).

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00085 de 23 de junio de 2020 notificada a la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. en legal y debida forma el 23 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso a la citada empresa que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código Orgánico Administrativo justifique con los documentos legales la calidad en la que comparece dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la citada providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se declarará nula la actuación del representante; subsane la impugnación dando cumplimiento a los requisitos formales establecidos en los artículos 220 números 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del Código Orgánico Administrativo; determine la clase de recurso, reclamo o pedido de acuerdo al citado Código, para el efecto al amparo de lo previsto en el artículo 140 ibídem en armonía con el artículo 158 ejusdem se le concedió a la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la referida providencia, bajo la prevención de no hacerlo se considerará desistimiento; y, en lo atinente a los oficios No. ARCOTEL-CTHB-2020-0274-OF y No. ARCOTEL-CTHB-2020-0275-OF cuya ejecución causarían perjuicios de imposible o difícil reparación, se requirió al impugnador fundamente su pedido de conformidad a lo previsto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo.

Los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, literalmente prescriben:

“Art. 140.- Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará **desistimiento**, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”. (Negrita fuera del texto original).

En el presente caso, el término se computa a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación¹ de la providencia de subsanación emitida por la Dirección de Impugnaciones

¹ MARCO MORALES. 2011. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Ecuador; cep Corporación de Estudios y Publicaciones; p. 197 “(...) Sin perjuicio de que la notificación no constituya requisito de validez de eficacia, puede derivarse que la verificación de que el afectado de una decisión administrativa llegue a su real y efectivo conocimiento se enmarca en los principios del debido proceso dentro del cual debe resaltarse, el del derecho a la defensa, en virtud del cual se garantiza al administrado su derecho de contradicción. Además la importancia de la

No. ARCOTEL-CJDI-2020-00085 de 22 de junio de 2020, la cual fue notificada en legal y debida forma el 23 de los mismos mes y año, es decir; el terminó comenzó discurrir a partir del día miércoles 24 de junio de 2020 y se extendía hasta el martes 7 de julio de 2020, fecha en que vencía el término para que ingrese en esta entidad la subsanación dispuesta por la administración pública, sin que se haya dado cumplimiento a la referida providencia, tal como se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1228-M de 20 de julio de 2020 emitido por la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL.

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1228-M de 20 de julio de 2020, como alcance al memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1204-M de 17 de julio de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, manifiesta:

*“(...) al respecto me permito comunicar que en el memorando DEDA mencionado anteriormente, por un error involuntario se describe lo siguiente: “(...) De acuerdo a la información contenida desde el 23 de junio de 2020 al 16 de julio de 2020, en los sistemas institucionales de control de documentos (Quipux y On Base), no se encontró información concerniente a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0008. (...)”. Siendo lo correcto: De acuerdo a la información contenida desde el 23 de junio de 2020 al 16 de julio de 2020, en los sistemas institucionales de control de documentos (Quipux y On Base), **no se encontró información concerniente a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00085**”.* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Por lo indicado, la falta de presentación oportuna de la subsanación de la impugnación, en cuanto a la acreditación del representante legal, la narración de los hechos detallados y pormenorizados; el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos; los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la impugnación, el órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado; la determinación del acto que se impugna; y, las firmas del abogado defensor, tal como lo determinan los artículos 152, 153 y 220 números 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del Código Orgánico Administrativo; además en lo referente a los oficios No. ARCOTEL-CTHB-2020-0274-OF y No. ARCOTEL-CTHB-2020-0275-OF cuya ejecución causarían perjuicios de imposible o difícil reparación, el impugnador no ha fundamentado su pedido de conformidad a lo previsto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, ante lo cual la impugnación presentada en esta entidad por el señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. mediante comunicaciones recibidas en esta entidad con los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-005693-E de 22 de mayo de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-006286-E de 02 de junio de 2020, se considera desistida en observancia de los artículos 140 y 221 ejusdem.

VI. CONCLUSIONES:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera que:

1. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00085 de 22 de junio de 2020 notificada a la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. en legal y debida forma el 23 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso a la citada empresa que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código Orgánico Administrativo justifique con los documentos legales la calidad en la que comparece, bajo la prevención que de no hacerlo, se declarará nula la actuación del representante; y, subsane la impugnación dando cumplimiento a los requisitos formales establecidos en los artículos 220 números 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del Código Orgánico Administrativo; al amparo de lo previsto en los artículos 140 y 221 ejusdem en armonía con el artículo 158 del citado código se le concedió el término de diez (10) días,

*notificación, como oportunamente fuese señalado por el Alto Tribunal de Justicia de la República Argentina, radica en que ésta es **un requisito indispensable** para que **transcurran los plazos de impugnación** tanto de las normas que rigen los procedimientos en sede administrativa.* (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la referida providencia, bajo la prevención de no hacerlo se considerará desistimiento.

2. *La compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. no ha subsanado la interposición de su solicitud de impugnación por cuanto no ha dado respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00085 de 22 de junio de 2020, tal como se desprende de la certificación emitida por la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL en memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1228-M de 20 de julio de 2020*
3. *La falta de presentación oportuna de la subsanación de la impugnación por parte del señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. se considera desistimiento en observancia de los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.*

VII. RECOMENDACIÓN:

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis precedente; y, estando dentro del término para resolver, se considera jurídicamente procedente que el Coordinador General Jurídico, Delegado de la Máxima Autoridad, en uso de sus atribuciones y facultades legales, INADMITA las solicitudes presentadas por la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. mediante comunicaciones recibidas en esta entidad con los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-005693-E de 22 de mayo de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-006286-E de 02 de junio de 2020.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”.

VI. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2, acápites II y III números 1, 2 y 11, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL, en concordancia con el artículo 30, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019; y, Acción de Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico como delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00051 de 11 de agosto de 2020, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- INADMITIR la impugnación presentada por el señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. concesionaria de la frecuencia 90.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada la “LA CHICHERA 90.9 FM” (RADIO 90.9 FM) de la ciudad de Manta, mediante comunicaciones ingresada en esta entidad con los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-005693-E de 22 de mayo de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-006286-E de 02 de junio de 2020.

Artículo 3.- DISPONER el archivo de la presente impugnación.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Luis Roberto Pardo Reyes, representante legal de la compañía RADIO F.M. 92 STEREO S.A. que tiene derecho a impugnar esta Resolución en sede administrativa de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo o acudir ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, notifique el contenido de la presente resolución al señor Luis Roberto Pardo Reyes,

representante legal de la compañía RADIO F.M 92 STEREO S.A. concesionaria de la frecuencia 90.9 MHz de la ciudad de Manta con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada la “LA CHICHERA 90.9 FM” (RADIO 90.9 FM), en el siguiente correo electrónico radiofm92stereo@gmail.com , de conformidad con las normas del Código Orgánico Administrativo; y, considerando el estado de excepción en que se encuentra el país; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de agosto de 2020.

Abg. Fernando Javier Torres Núñez
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA**
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Juan Seminario Esparza SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES